



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0231-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	30/06/2016
Hora:	18:00:57.0...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 134-0125-2016 del 17 de marzo de 2016, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.382.942.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio objeto de la presente investigación, el día 08 de mayo de 2016, generándose el informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0279-2016 del 08 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Ruta: www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario
Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29; www.comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: 520-11-70

Porces Nus: 546 02 29
CITES Aeropuerto José María Córdova

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la Autoridad ambiental, actividad que va en contraposición a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su *Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.*
- la construcción de un pozo séptico de tres compartimientos, el cual en la parte inferior donde se ubica la segunda división se encuentra averiado y fisurado, por tal motivo hace que por allí se viertan directamente a campo sin ningún tratamiento las aguas residuales domésticas, lo anterior en contravención a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 en su *Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
- Adecuación de dos tanques de almacenamiento de aguas (1 tanque en material de fibra de vidrio de 2000 litros y otro tanque en material de polietileno de 1000 litros) para consumo y utilización en el establecimiento

comercial, se evidencia así la captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en contraposición a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.**

- Realizar adecuaciones en el predio, sin contar con las respectivas obras hidráulicas, además no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas del sector, en oposición a lo establecido en el Decreto 1076 de 2016, en su Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.
- Realizar adecuaciones en la zona de alta pendiente, sin ser tratadas y adecuadas técnicamente, lo cual posiblemente, puede repercutir en deslizamientos o movimientos de masa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 134-0279-2016 del 08 de junio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

- La visita fue atendida por el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES, quien es propietario del establecimiento comercial que viene construyendo en la zona y que posteriormente, viene ejerciendo las afectaciones a los recursos naturales del sector.
- En la visita, se pudo evidenciar que las adecuaciones en la zona ya terminaron y que los taludes afectados no han sido tratados técnicamente con el objeto de mitigar y prevenir posibles erosiones de las caras superficiales de los mismos de igual forma, no se observan canalizaciones o cunetas que conduzcan las aguas lluvias-escorrentías de la zona, lo cual aún contribuye a la generación de riesgos latentes a deslizamientos o movimientos de masa en la zona (generación de surcos y cárcavas).
- En la zona se sigue evidenciando la afectación al recurso hídrico por procesos de sedimentación y arrastre de materiales como arenas finas y

lodos, lo anterior se debe a la falta de obras hidráulicas que conduzcan las aguas superficiales.

- Del mismo modo se pudo observar en este sitio, la construcción de un pozo séptico de tres compartimientos con coordenadas N:05°58'39.0" W74°54'48.0" y Z:728m.s.n.m , el cual en la parte inferior donde se ubica la segunda división se encuentra averiado y fisurado, por lo tanto hace que por allí se viertan directamente a campo sin ningún tratamiento las aguas residuales domésticas provenientes de la actividad hotelera.
- Por otra parte, en las coordenadas N:05°58'42.5" W:74°54'39.8" y Z:759m.s.n.m, se pudo evidenciar que el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES posee dos tanques de almacenamiento de aguas (1 tanque en material de fibra de vidrio de 2000 litros y otro tanque de en material de polietileno de 1000 litros) para consumo y utilización en el establecimiento comercial.
- En la actualidad, ante la Corporación el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES, no ha tramitado ningún permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales

26. CONCLUSIONES:

- Las adecuaciones realizadas en la zona de alta pendiente no han sido tratadas y adecuadas técnicamente lo cual posiblemente, puede repercutir en deslizamientos o movimientos de masa.
- Las adecuaciones que se vienen realizando en la zona, no cuentan con las respectivas obras hidráulicas, de igual forma, no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas del sector.
- Se evidencia la construcción de un pozo séptico de tres compartimientos con coordenadas N:05°58'39.0" W74°54'48.0" y Z:728m.s.n.m , el cual en la parte inferior donde se ubica la segunda división se encuentra averiado y fisurado, por lo tanto hace que por allí se viertan directamente a campo sin ningún tratamiento las aguas residuales domésticas.
- En las coordenadas N:05°58'42.5" W:74°54'39.8" y Z:759m.s.n.m, se evidencian dos tanques de almacenamiento de aguas (1 tanque en material de fibra de vidrio de 2000 litros y otro tanque de en material de polietileno de 1000 litros) para consumo y utilización en el establecimiento comercial de propiedad del Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES.
- En la actualidad, ante la Corporación el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES, no ha tramitado ningún permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales.
- El Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES continua con las afectaciones hacia los recursos naturales de la región..."

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos

permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0279-2016 del 08 de junio de 2016, se puede evidenciar que el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.382.942, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.382.942.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0868-2015 del 05 de octubre de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0380 del 23 de octubre de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0127-2016 del 11 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0279-2016 del 08 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.382.942, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.1.1.18.1, del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 a 50 individuos de especies nativas arbóreas de la zona húmeda tropical, Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Josefina, del Municipio de San Luís -Antioquia, con coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250.
- **CARGO SEGUNDO:** captación del recurso hídrico, con la adecuación de dos tanques de almacenamiento de aguas (1 tanque en material de fibra de vidrio de 2000 litros y otro tanque de en material de polietileno de 1000 litros) para consumo

y utilización en el establecimiento comercial, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación, actividad desarrollada en el predio ubicado en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís, en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250.

- **CARGO TERCERO:** afectación del recurso hídrico con el transporte y arrastre de material suelto, proveniente de los movimientos de tierra, debido a las altas pendientes y precipitaciones de la zona, lo cual contribuye a la sedimentación de las fuentes hídricas vecinas del sector, esto se debe a la falta de obras hidráulicas que conduzcan las aguas superficiales, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.
- **CARGO CUARTO:** Realizar vertimientos directamente a campo sin ningún tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de la actividad económica desarrollada en el predio, considerando que se construyó un pozo séptico de tres compartimientos, el cual en la parte inferior donde se ubica la segunda división se encuentra averiado y figurado, por lo tanto hace que por allí se viertan las aguas residuales, hechos que acaecen en el predio ubicado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.
- **CARGO QUINTO:** realizar adecuaciones en zona de alta pendiente, sin ser tratadas y ajustadas técnicamente, lo cual posiblemente puede repercutir en deslizamientos o movimientos de masa, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.382.942, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05.660.03.22723, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, ubicada en el Municipio de San Luís, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 834-85-83.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.382.942

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.382.942, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05.660.03.22723

Fecha: 17/junio/2016

Proyectó: Paula M.

Técnico: J.D.G.H.